

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE N°.: 11001-33-35-701-2014-00048-00**  
**DEMANDANTE: ANABDA ELENA CETINA USSA**  
**DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**ASUNTO**

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

**1 ANTECEDENTES**

**1.1 La demanda**

La señora AMANADA ELENA CETINA USSA, identificada con C.C. N°. 51.976.534 expedida en Bogotá D.C, a través de apoderado judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

**1.1.1 Pretensiones.**

De la demanda se tienen las siguientes:

*“PRIMERA: Que se declare la NULIDAD del acto administrativo DSAFB-12 000054 de 03 de enero de 2014, expedido por la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Bogotá – Fiscalía General de la Nación, mediante el cual resuelve el derecho de petición presentado por la parte demandante.*

*SEGUNDA: Que se declare al NULIDAD de la Resolución 2-0797 del 28 de marzo de 2014, Secretaría General – Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por mi mandante y se confirma DSAFB-12 000054 de 03 de enero de 2014.*

*TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que AMANDA ELENA CETINA USSA, tiene derecho a que LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, le reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el decreto en el Decreto 01251 de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: Asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de servicios, prima de navidad, prima de localización y vivienda, prima de salud, estas dos últimas sustituidas por la prima especial de servicios, mediante el decreto 2170 del 04 de octubre de 2013 y la cesantía, conforme la normatividad y jurisprudencia administrativa que así lo ordena.*

*CUARTA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a cancelar a mi mandante las diferencias adeudadas por concepto de su remuneración y sus prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, estableciendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de servicios, prima de navidad, prima de localización y vivienda, prima de salud, estas dos últimas sustituidas por la prima especial de servicios, mediante el Decreto 2170 del 04 de octubre de 2013 y la cesantía, conforme a la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena.*

*QUINTA. Que igualmente se condene a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a que la remuneración de mi mandante y sus prestaciones sociales en adelante y con carácter permanente se cancele la forma indicada en las pretensiones anteriores.*

*SEXTA: Que se ordene a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a que el pago de la diferencia salarial y prestaciones sociales adeudadas a mi representado desde el 1 de enero de 2009, se imputen con cargo al ordinal “otros – otros conceptos de servicios personales autorizados por la ley, como lo ordena el Decreto 01251 de 2009”.*

*SÉPTIMA: Ordenar el reconocimiento y pago del ajuste del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás elementos, según lo dispuesto en el Artículo 187m inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE mes a mes.*

*OCTAVA: Que igualmente se condena a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a que si no da cumplimiento a la sentencia dentro del término previsto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reconozca y pague a favor de mi mandante los intereses ordenados en dicha norma.*

*NOVENA: Que LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, deberá cumplir la sentencia proferida dentro del término establecido en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.*

*DÉCIMA: Que se condene a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar las costas del proceso de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”.*

### **1.1.2 Fundamento fáctico**

La demanda se fundamenta en los hechos que a continuación se transcriben:

*“1. Que mi mandante presta sus servicios en la Fiscalía General de la Nación como Fiscal Seccional de Reacción Inmediata de la Ciudad de Bogotá.*

*(...)*

*3. Que mediante derecho de petición la parte demandante, solicita a la parte demandada que se le reconozca y cancele la diferencia adeudada al tenor de lo normado en el Decreto 1251 de 2009, ya que al establecerse lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de Altas Cortes, se omitió el valor de las cesantías devengadas por los congresistas al liquidar la prima especial de servicios que devenga el magistrado de las Altas Cortes.*

*4. Que dicha petición fue negada por medio de DSAFB-12 000054 de 03 de enero de 2014, expedido la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Bogotá – Fiscalía General de la Nación, demandado de nulidad.*

*5. Que mi mandante interpuso dentro de la oportunidad procesal para ello el recurso de apelación, contra el acto administrativo señalado en el numeral anterior, el cual fue resuelto de manera desfavorable mediante la Resolución 2-0797 del 28 de marzo de 2014, expedida por la Secretaría General – Fiscalía General de la Nación, demandado de nulidad.*

*(...).”.*

### **1.1.3. Normas violadas.**

**De orden constitucional:** Artículos 2, 4, 6, 25, 53, 58 y 230 de la Constitución Política.

**De orden legal y reglamentario:** Artículo 2º literal a) y el artículo 15 de la Ley 4 de 1992; el Decreto 10 de 1993; el artículo 27 del Código Civil; el Decreto 1251 de 2009; el artículo 5º de la Ley 153 de 1987; el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, y el artículo 4 de la Ley 169 de 1896, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, los decretos 723 de marzo de 2009, 1388 de abril de 2010, 1039 de 4 de abril de 2011 y 0874 de 27 de abril de 2012 en su artículo 2º inciso 2º y el Decreto 2170 de 04 de octubre de 2013.

#### **1.1.4 Concepto de violación.**

Considera la parte demandante que la entidad demandada al proferir los actos administrativos acusados incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse y falsa motivación, como quiera que al liquidar la prima especial de los magistrados no se incluyó las cesantías percibidas por los congresistas, siendo este un emolumento que a la luz de Decreto 10 de 1993, debió incluirse como tal. En efecto, el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 10 de 1993, son contundentes al instituir que la mencionada prima se debe liquidar con base en los ingresos laborales totales anuales que de manera permanente perciben los miembros del congreso, sin entrar a distinguir en ninguno de sus apartados que se trate sólo de ingresos salariales, no salariales, prestacionales o derecho laboral alguno percibido por estos funcionario. Así, al desconocérsele este derecho incuestionable que tienen los magistrados de las altas cortes, se vulnera el Decreto 1251 de 2009, que ordena que a la parte demandante se le cancele su remuneración sobre la base del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) “de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes” en el porcentaje indicado en dicha normatividad.

## **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

### **1.2.1 Contestación de la demanda**

La entidad demandada, en memorial visible a folios 74-90, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de misma, para lo cual manifiesta, en síntesis, que según lo dispuesto por el Decreto 1251 de 2009, la Fiscalía General de la Nación debía realizar el pago de los porcentajes reconocidos dependiendo el cargo y sobre el valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el magistrado de alta corte, deber legal con el cual ha venido cumpliendo a cabalidad

la parte pasiva. Precisa que los factores que conforman los ingresos laborales anuales de los Congresistas están estipulados en el Decreto 801 de 1992 el cual establece que estos corresponden a la asignación mensual, los gastos de representación, la Prima de localización y vivienda, la prima de salud y la prima semestral, sin que se incluya el auxilio de cesantía pretendido por la accionante.

### **1.2.2 Audiencia Inicial**

En audiencia inicial el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en tal sentido, decretó las pruebas que consideró necesarias para resolver la cuestión objeto de debate, y al no existir medios probatorios por practicar, decidió prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, adelantó la audiencia de alegaciones y Juzgamiento del artículo 182 ibídem.

### **1.2.3 Alegatos**

Se presentaron audiencia de alegaciones y juzgamiento, así:

**Parte demandante.** En escrito visible a folios 124 a 128 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó sus alegaciones finales, en las cuales se reiteraron los argumentos contenidos en la demanda.

La **parte demandada y el agente del Ministerio Público** guardaron silencio en esta etapa procesal.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes:

## **2 CONSIDERACIONES.**

### **2.1 Problema Jurídico**

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, el presente asunto se pretende establecer *“Si la señora Amanda Elena Cetina Ussa, tiene o no*

*derecho a que se ordene la reliquidación de la asignación básica, y como consecuencia de ello, las prestaciones a que haya lugar, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, esto es, con todo lo que percibe anualmente un magistrado del alta corte”.*

## **2.2 Hechos probados**

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

1. Que la señora Amanda Cetina Ussa se encuentra vinculada laboralmente a la Fiscalía General de la Nación desde el 15 de julio de 1994, siendo su último cargo del de (folio 115).
2. El día 05 de septiembre de 2016, la señora Amanda Cetina Ussa, mediante apoderado judicial, presentó derecho de petición<sup>1</sup> ante el Fiscalía General de la Nación, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas a mi poderdante, a partir del 1 de enero de 2009, según lo dispuesto en el Decreto 01251 de 14 de abril de 2009.
3. La entidad demandada mediante Oficio N°. DSAFB-12 000054 de 03 de enero de 2014<sup>2</sup>, resolvió negar la solicitud de reajuste salarial.
4. La señora Amanda Cetina Ussa, el día 13 de enero de 2014, interpuso recurso de apelación<sup>3</sup> en contra de la decisión adoptada por la Fiscalía General de la Nación en el Oficio N°. DSAFB-12 000054 de 03 de enero de 2014.
5. Mediante resolución N°. 2-0797 de 28 de marzo de 2014<sup>4</sup>, la Fiscalía General de la Nación, negó el recurso de apelación presentado por la demandante.

## **2.3 Marco Normativo.**

### **2.3.1 Cuestión previa**

---

<sup>1</sup> Folios 3-5.

<sup>2</sup> Folios 6-7.

<sup>3</sup> Folios 8-10.

<sup>4</sup> Folios 13-27.

Previo a pronunciarse respecto del problema jurídico planteado, este despacho aclara que mediante auto de 06 de julio de 2015, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró fundado el impedimento presentado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. Sin embargo, mediante auto de 15 de septiembre de 2016, el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejó sin efectos el auto del 06 de julio de 2016, y sin pronunciarse respecto del impedimento, ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen.

La decisión del *a-quem* se fundó en la posición adoptada por el Consejo de Estado<sup>5</sup> respecto de los impedimentos presentados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, derecho que no se debate en el asunto de la referencia, a pesar de su transversalidad con el caso que aquí nos ocupa.

Ahora bien, respecto de los regímenes de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse para señalar que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes.

Al respecto ha señalado lo siguiente:

*“Ahora bien, para esta Sala de Decisión resulta imperioso hacer la siguiente precisión sobre el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.*

*En virtud de la Ley 4 de 1992, el Legislador estableció un conjunto de normas, objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debe tener en cuenta a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso, de la Fuerza Pública y de los trabajadores oficiales.*

*En desarrollo de los mandatos contenidos en la precitada ley, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 53 y 57 de 1993, por medio de los cuales estableció los regímenes salariales y prestacionales de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, respectivamente.*

*A respecto, el Decreto 53 de 1993 dispuso:*

**“Artículo 1. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al**

<sup>5</sup> En providencias del 3 de septiembre de 2015 y 10 de marzo de 2016.

servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 2. Los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993 por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha. (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 57 de 1993 estableció:

“Artículo 1. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público.

Artículo 2. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha. (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

En síntesis, al tenor de los mencionados decretos, se estableció (i) que los regímenes en ellos contenidos son de obligatorio cumplimiento para aquellas personas que se vinculen con posterioridad a su entrada en vigencia, es decir, el 07 de enero de 1993<sup>6</sup> y (ii) que aquellos servidores vinculados con anterioridad a la expedición de estos, contaban con la posibilidad de optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de esa misma anualidad, por el régimen establecido en estos, dado el caso de no hacerlo, continuarían rigiéndose por las normas vigentes a la fecha<sup>7</sup>.

En conclusión, los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes.

Con fundamento en lo anterior, y en contraste con el expediente, la Sala de Sección estima infundado el impedimento para conocer del presente asunto, toda vez que los Magistrados del Tribunal no se ven inmersos en la situación descrita en la citada causal, puesto que no tienen interés directo o indirecto en las resultas del proceso.”<sup>8</sup>

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 18 del Decreto 53 de 1993 y el artículo 20 del Decreto 57 de 1993, estas normativas rigen a partir de su fecha de publicación, la cual fue para ambos el 07 de enero de 1993.

<sup>7</sup> Las normas hacen referencia a los regímenes consagrados en los Decretos 2699 de 1991 y 78 de 1990; el primero para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, y el segundo para los funcionarios de la Rama Judicial.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ. Bogotá D.C, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15). Actor: OLGA LUZ ARRUBLA DE MONTOYA. Demandando: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Esta postura ha sido reiterada recientemente<sup>9</sup> lo cual implica que resulta ser lineamiento jurisprudencial de obligatoria observancia para este Despacho.

Atendiendo lo anterior, el despacho efectúa el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

### **2.3.2 Prima Especial del servicios funcionarios rama judicial y fiscalía**

El legislador, en ejercicio de las competencias otorgadas por los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la constitución Nacional, y a través de la Ley 4 de 1992<sup>10</sup>, entre otras disposiciones, creó en favor de los magistrados de las altas, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil: En efecto, el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, respecto de la prima de servicios, dispone lo siguiente:

*“Artículo 15º.- Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.*

El artículo precitado fue reglamentado por el Decreto 10 de 1993, disponiendo en su artículo primero que la prima especial de servicios sería *“igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.* Igualmente, en el artículo 4º se indicó que dicho emolumento no tendría carácter salarial.

---

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-33-000-2017-00060-01(1823-17). Actor: LIBIA STELLA VERA COTE. Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

<sup>10</sup> *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”*

No obstante, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-681 de 2003, declaró la inexecutable de la expresión "sin carácter salarial" contenida en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, entendiéndose, por tanto, que la prima especial de servicios reconocida en favor de los magistrados de alta corte tendría carácter salarial, pero solo para efectos de cotización y liquidación de la pensión de jubilación, según lo indicado en el referido proveído.

De lo hasta aquí expuesto, se tiene que el legislador con la creación de la prima especial de servicios en favor de ciertos funcionarios, entre ellos, los magistrados de altas cortes, pretendía equiparar los salarios de los funcionarios del nivel más alto de todas las ramas del poder público, atendiendo que existía una diferencia respecto de los miembros del Congreso de la República.

Pese a lo anterior, en el plano real seguían existiendo diferencias salariales y los congresistas y los magistrados de las altas cortes, diferencia que se derivaba de la no inclusión de las cesantías para efectos de computar lo percibido por el congresista y el magistrado de alta corte. Posición que se sustentaba en una discriminación no efectuada por el legislador, dado que se entendía que el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, se refería solo a factores salariales o que tuvieran la connotación de salarial, y no a factores prestacionales, como lo es el auxilio de cesantías. En efecto, según constancia N°. DEAJRH13-4377<sup>11</sup>, suscrita por la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se evidencia que para el año 2009 existía una diferencia entre lo devengado por un congresista de la república y un magistrado de alta corte equivalente a dieciséis millones doscientos cincuenta mil setecientos ocho pesos (\$16'250.708). Como se observará a continuación, la discrepancia que se originaba en la no inclusión de las cesantías como rubro computable para efectos de la liquidación de la prima especial de servicios.

Dicho lo anterior, procede el Despacho, a revisar los elementos probatorios del caso en particular.

<b>ANUAL – (2009) – CONGRESISTA</b>	
<b>FACTOR</b>	<b>VALOR</b>
SUELDO	61'063.752
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	108'557.820

<sup>11</sup> Folios 34-36.

PRIMA DE LOCALIZACIÓN Y VIVIENDA	65'963.988
PRIMA DE SALUD	16'962.096
PRIMA DE SERVICIOS	10'522.819
PRIMA DE NAVIDAD	21.045.638
<b>TOTAL INGRESOS ANUALES</b>	<b>284'116.113</b>
CESANTÍAS	23'676.343
<b>TOTAL ANUAL CON CESANTÍAS</b>	<b>310'633.617</b>

<b>ANUAL – (2009) – MAGISTRADO</b>	
SUELDO	36'554.292.00
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	64'985.424.00
PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	174'114.756
PRIMA DE NAVIDAD	8'461.643
<b>TOTAL INGRESOS ANUALES</b>	<b>284'116.113</b>
CESANTÍAS	9'166.780
<b>TOTAL ANUAL CON CESANTÍAS</b>	<b>294'382.909</b>

Los anteriores cuadros evidencian la errónea interpretación que sobre el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 hacía la administración: Sin embargo, en sentencia de 04 de mayo de 2009, el Consejo de Estado precisó que el legislador en la Ley 4ª de 1992 al referirse a "ingresos laborales anuales" determinó que es *"todo aquello que el año percibe en ejercicio de la relación laboral el congresista como tal, sin tener en cuenta si dicha partida es factor de salario o por el contrario corresponde a una prestación social"*. Además añadió que *"no le es dable al juzgador, distinguir donde la Ley no lo hace, siendo claro que dentro de tal concepto deben incluirse tanto los salarios como las prestaciones sociales"*<sup>12</sup>.

La anterior posición, fue recogida y unificada por el Consejo de Estado, en proveído de 18 de mayo de 2016, precisando que *"ninguna de las normas que contiene el régimen de la prima especial de servicios se hizo la distinción entre salario y prestaciones sociales. Se habló, en cambio, de ingresos laborales, totales"*, concluyendo que *"el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas"*.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 04 de mayo de 2009, proceso N°. 25000232500020040520902, C. P. Dr. Luis Fernando Velandía Rodríguez.

En este orden de ideas, y al incluirse el auxilio de cesantías que percibían los congresistas, de la prima de especial de servicios incrementaría en una cuantía igual al valor de la diferencia de lo devengado por dicho rubro entre el magistrado de alta corte y los congresistas. Por ejemplo, para el año 2009, el incremento sería igual a Dieciséis Millones Doscientos Cincuenta Mil Setecientos Ocho Pesos (\$16'250.708).

### 2.3.3 Reajuste salarial del personal de la Rama Judicial

En virtud de la nivelación salarial dispuesta en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1251 de 2009<sup>13</sup>, en el cual se estableció que el salario de los jueces debía ser determinado por una proporción del salario que percibían los magistrados de las altas cortes. En efecto, dicha norma fijó las siguientes escalas respecto de los jueces y fiscales, así:

Cargo	Porcentaje año 2009	Porcentaje año 2010
Juez penal circuito especializado – Fiscal delegado ante Juez penal circuito especializado - equivalentes	47.7% del 70 % de lo percibido por todo concepto del magistrado de alta corte	47.9% del 70 % de lo percibido por todo concepto del magistrado de alta corte
Juez del Circuito -Fiscal Delegado ante Juez del Circuito - equivalentes	43% del 70 % de lo percibido por todo concepto del magistrado de alta corte	43.2% del 70 % de lo percibido por todo concepto del magistrado de alta corte
Juez Municipal - Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo - equivalentes	34.7% del 70 % de lo percibido por todo concepto del magistrado de alta corte	34.9% del 70 % de lo percibido por todo concepto del magistrado de alta corte

De lo anterior, se infiere que el salario de los jueces y fiscales al estar sujeto a una proporción del salario de los magistrados de altas cortes, cualquier incidencia que tuviera el salario de magistrados se vería reflejada en el de los jueces.

<sup>13</sup> "Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial".

Siendo así resulta plausible concluir, que desde el año 2009 el salario de jueces y fiscales se calculó por debajo de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, atendiendo que la prima especial de los magistrados se liquidaba sin tener en cuenta la diferencia entre lo que percibía por cesantías el magistrado de alta corte respecto de un congresista de la república.

### **3. CASO CONCRETO**

De lo probado en el proceso, se tiene que la señora Amanda Elena Cetina Ussa presta sus servicios a la Fiscalía General de la Nación desde el 15 de julio de 1994, siendo su cargo actual el de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito (folio 116)

Igualmente, se encuentra acreditado que la demandante agotó el procedimiento administrativo, con la finalidad que le fuera reajustada su asignación anual de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, procedimiento que culminó con la expedición de la Resolución N°. 2-0797 de 28 de marzo de 2014, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación, y se confirmó la decisión de negar el reajuste salarial pretendido por la señora Amanda Elena Cetina Ussa.

En este orden de ideas, y de acuerdo al marco normativo antes estudiado, considera el despacho que la señora Amanda Elena Cetina Ussa tiene derecho a que le sea reajustada sus salarios y prestaciones en los términos dispuestos en el Decreto 1251 de 2009, esto es, en el 43%, para el año 2009; y del 43.2% para el año 2010 en adelante, de lo que por todo concepto devengue el magistrado de alta corte. Se advierte que el valor de todo concepto que devengue el Magistrado de Alta Corte deberá tener en cuenta el valor de la diferencia entre lo percibido por este y un Congresista de la República por concepto de auxilio de cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 10 de 1993 y el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

#### **Decisión.**

Así las cosas, la accionante logró desvirtuar la presunción de legalidad que amparaba los actos acusados, esto es, el Oficio N°. DSAFB-12 000054 de 03 de enero de 2014 (folios 6-7), y la resolución N°. 2-0797 de 28 de marzo de 2014 (folios 13-27).

En consecuencia, el despacho accederá las pretensiones de la demanda y declarará la nulidad de los actos acusados. Como restablecimiento del derecho se ordenara reajustar la asignación anual que percibe la señora Amanda Elena Cetina a partir del año 2009, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009. Se precisa, que en todo caso lo aquí ordenado estará sujeto a la prescripción de derechos que se determine a continuación.

### **Prescripción.**

Sea lo primero indicar que la prescripción es una sanción procesal a la inactividad de la parte interesada, respecto del reconocimiento del derecho pretendido.

Ahora bien, por regla general, los salarios son imprescriptibles; pero en todo caso la prescripción opera sobre los aquellos **que se dejaron de percibir**, y que no se hubiesen reclamado en tiempo. Al respecto, el Decreto 3135 en su artículo 41, dispone:

*“Artículo 41°.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

Igualmente, el artículo 102 del Decreto 1868 de 1969, respecto el término de prescripción dispone:

*“Artículo 102°.- Prescripción de acciones.*

- 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
- 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

Atendiendo lo dispuesto en las normas precitadas, se tiene que en el presente caso, la prescripción se interrumpió con la petición presentada ante la entidad demandada

el día **12 de diciembre de 2013**, lo que quiere decir, que a la luz de la norma transcrita, las diferencias de causadas con anterioridad al **12 de diciembre de 2010**, se encuentran prescritas.

Por las razones que anteceden, y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto acusado la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pagará a la demandante las sumas que resulten a favor de éste, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

### **Costas**

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de "decidir, mandar, proveer", es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecuencial en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas

Secciones<sup>14</sup> la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibídem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.

Corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a imposición, el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que el derecho de defensa ejercido por la demandada estuvo orientado a la protección del acto acusado, el cual estaba revestido de presunción de legalidad.

De igual forma, en lo que concierne a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección "B", Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes, sentencia de 28 de octubre de 2016, Rad. No.: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14). Actor: Manuel Wadis Rodríguez Jiménez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

\* Subsección "B", Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 3 de noviembre de 2016, Rad. N.º. 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: Teresa Elena Sánchez Bermúdez, Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones (COLPENSIONES).

\* Subsección "B", Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia de 1) de enero de 2017, Rad. N.º.: 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14). Actor: Ana Orfilia Palacios De Mosquera. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

\* Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, sentencia de 20 de febrero de 2017, Rad. N.º.: 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: Cooperativa de Consumo. Demandado: Municipio de Medellín.

la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### FALLA

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.

**SEGUNDO. DECLARASE LA NULIDAD** del Oficio N°. Oficio N°. DSAFB-12 000054 de 03 de enero de 2014 y de la resolución N°. 2-0797 de 28 de marzo de 2014, actos administrativos proferidos por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a:

a) Reajustar la asignación de la señora AMANDA ELENA CETINA USSA, identificada con C.C. N°. 51.976.534 expedida en Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1251 de 2009, esto es, en el 43%, para el año 2009, y del 43.2% para el año 2010 en adelante de lo que por todo concepto devengue el magistrado de alta corte.

Se advierte que el valor de todo concepto que devengue el Magistrado de Alta Corte deberá tener en cuenta el valor de la diferencia entre lo percibido por este y un congresista de la república por concepto de auxilio de cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 10 de 1993 y el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

b).Pagar la diferencia causada y que resulte de su remuneración y de sus prestaciones, a partir del 12 de diciembre de 2010, por prescripción trienal. Sumas

que deberán ser indexadas conforme la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** A las anteriores condenas se les dará cumplimiento según lo dispuesto en los artículos 187 inciso final, 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO.** No hay lugar a condenar en costas.

**SEXTO.** Denegar las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

**OCTAVO.** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIÉN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
Juez